

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 11001 3103 022 2023 00312 00
(Auto 1 de 2)

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso y los títulos aportados como base de recaudo contienen obligaciones claras, expresas, exigibles y provenientes del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 del C.G.P., Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de AIGE REMIT S.A.S., y RAUL ALVARADO PEREZ para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de BANCOLOMBIA S.A., las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ Pagaré N° 7430082959

- 1. \$253.359.555,00 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de ejecución.
- 2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 6 de julio de 2023 (presentación demanda) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3. \$42.227.298 a título de las siguientes cuotas en mora:

FECHA CUOTA	VALOR CUOTA
30/12/2022	\$ 7.037.883
30/01/2023	\$ 7.037.883
1/03/2023	\$ 7.037.883
30/03/2023	\$ 7.037.883
30/04/2023	\$ 7.037.883
30/05/2023	\$ 7.037.883

4. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

➤ Pagaré N° 7430084386

1. \$7.180.951,00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 11 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia a las demandadas de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Edgar Javier Munévar Arciniegas como endosatario en procuración para el cobro de la ejecutante, en atención a lo indicado en el artículo 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1dbab36092ef3c050bc63e30cbf9d2616e7b2688ee78206a977d5bc75409126**

Documento generado en 21/07/2023 12:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>